

8

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2020_933729_9-2019_13001474

SUB 18721
22 ENE 2020

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES
ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA**

SOBREVIVIENTES - ORDINARIA

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No SUB 165159 del 26 de junio de 2019, esta entidad, reconoce y ordena el pago de una pensión de sobrevivientes a consecuencia del fallecimiento del (la) señor(a) **ORTIZ BARAJAS ALVARO CAMPOS**, quien en vida se identificó con CC No. 5,747,810, a favor del señor **ORTIZ SUAREZ EUSTORGIO** identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 2118182, en calidad de padre del causante, en un porcentaje del 100.00%.

Acto seguido los menores de edad **ORTIZ ROA KAREN YULIANA** identificado (a) con TARJETA IDENTIDAD No. 1073237023, y **ORTIZ ROA PAOLA ANDREA** identificado (a) con TARJETA IDENTIDAD No. 1073238613, el 26 de septiembre de 2019, solicitaron el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes de con radicado Nro. 2019_13001474, representados legalmente por **ROA RUIZ NANCY YANETH**, quien se identifica con CC No. 1005422722.

Que mediante AUTO de Pruebas APSUB 3687 del 18 de noviembre de 2019, se le informo al señor **ORTIZ SUAREZ EUSTORGIO** identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 2118182, que esta entidad, dio inicio a la investigación administrativa remitiendo el caso a Oficial de Cumplimentó de conformidad con lo establecido en la Resolución No 555 de 2015.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que de conformidad con el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, "Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca...".

Que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del

causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil."

Que analizado el caso en concreto se procedió a efectuar el estudio de la prestación económica y se logró evidenciar que con ocasión del fallecimiento del (la) señor(a) **ORTIZ BARAJAS ALVARO CAMPOS**, ya identificado, esta entidad reconoce una sustitución pensional a la beneficiaria señor **ORTIZ SUAREZ EUSTORGIO** identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 2118182, en calidad de padre del causante, en un porcentaje del 100%, de acuerdo a las pruebas allegadas a esta entidad, pero verificado el expediente administrativo, posteriormente llegaron los hijos menores de edad, **ORTIZ ROA PAOLA ANDREA** identificado (a) con TARJETA IDENTIDAD No. 1073238613 y **ORTIZ ROA KAREN YULIANA** identificado (a) con TARJETA IDENTIDAD No. 1073237023, induciendo al error a la entidad, teniendo en cuenta que en la solicitud de reconocimiento inicial allegó declaraciones extra proceso de dependencia económica falsas, ya que de conformidad con lo evidenciado el informe administrativo realizado por esta entidad se concluyó que no se acreditó la dependencia económica entre el padre y el causante, lo cual contradice lo manifestado en las declaraciones, ya que al existir.

Aunado a lo anterior se procedió a remitir a la Gerencia de Defensa Judicial, bajo la tipología **REVISION INICIO SOLICITUD INTERVENCION OFICIAL DE CUMPLIMIENTO**, bajo radicado **BZ 2019_15100810**, donde nos informaron lo siguiente: *"(...)Cuando una pensión de sobrevivientes es reconocida con fundamento en la información que reposa en el expediente pensional sin acudir a una investigación administrativa y con posterioridad se presenta un tercero manifestando con prueba sumaria que el beneficiario no tiene derecho a la prestación, será necesario solicitar la investigación administrativa, con el fin de que el contratista verifique el cumplimiento de los requisitos exigidos para el reconocimiento de la prestación. En caso de determinarse como resultado de la investigación, que existen indicios de haberse reconocido indebidamente una prestación, se debe aplicar lo establecido en la Resolución No. 0555 del 30 de noviembre de 2015, en especial en el título I que trata del procedimiento para las investigaciones administrativas especiales. (...)".*

SUB 18721
22 ENE 2020

Así las cosas y en vista del presunto fraude sobre la prestación reconocida, es procedente dar aplicación a lo establecido en la **Resolución No 555 del 30 de Noviembre de 2015**, que establece lo siguiente: "(...) *Por la cual se define un procedimiento administrativo para la revocatoria en forma directa total o parcial, de resoluciones por medio de las cuales se reconocen de manera irregular pensiones, se definen competencias, se determinan presuntos responsables y se deroga la resolución 404 de 09 de Septiembre de 2015(...)*".

Finalmente es importante indicarle que el **Instructivo No 25** emitido por la **Gerencia Nacional de Reconocimiento de octubre de 2016**, establece el procedimiento a seguir con relación al inicio de la solicitud intervención oficial de Cumplimiento, por medio de la cual se determina si al momento de tomar la decisión inicial, Colpensiones o el Instituto de Seguros Sociales, tuvieron en cuenta documentos falsos, presiones indebidas o actuaron bajo inducción a error.

Que revisado el expediente pensional, se le informo al peticionario señor **ORTIZ SUAREZ EUSTORGIO**, ya identificada, mediante **APGNR 3687 del 18 de noviembre de 2019**, que no es procedente efectuar el estudio de la Sustitución Pensional, hasta tanto se culmine la Investigación Administrativa adelantada por esta entidad mediante radicado **BZ 2019_15100810**, por medio de la cual se remitió al **OFICIAL DE CUMPLIMIENTO**, con el objetivo de determinar si se presentó fraude o no con relación a los hallazgos encontrados en el expediente administrativo.

Que teniendo en cuenta que a la fecha Colpensiones se encuentra adelantando **Investigación Administrativa Especial**, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1450 del 2011 y en la Resolución Interna No. 555 del 30 de noviembre de 2015, **nos permitimos informar que la solicitud presentada por usted será atendida una vez finalice la actuación antes referida.**

Que son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No acceder al estudio de reconocimiento de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de **ORTIZ BARAJAS ALVARO CAMPOS** solicitada por los jóvenes **ORTIZ ROA PAOLA ANDREA** ya identificado (a) y **ORTIZ ROA KAREN YULIANA**, ya identificada, de acuerdo a las razones expuestas dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a **NANCY YANETH ROA RUIZ, EUSTORGIO ORTIZ SUAREZ**, haciéndole saber que, en caso de inconformidad contra la

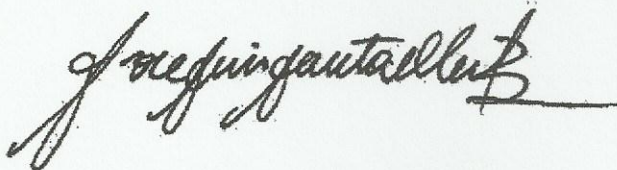
SUB 18721
22 ENE 2020

12

presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE LUIS SANTAELLA BERMUDEZ
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION II
COLPENSIONES

GUSTAVO ADOLFO QUIROGA ZAFRA
ANALISTA COLPENSIONES

DIANA PAOLA VIVAS MONTANO

COL-SOB-41 -503,1

Bogotá, D. C., jueves 05 de marzo de 2020



Señor

JOSE LUIS SANTAELLA BERMUDEZ

SUBDIRECTOR DE DETERMINACION III COLPENSIONES

Ciudad.

Asunto: Recurso de reposición en subsidio apelación

NANCY YANETH ROA RUIZ, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada como aparezco al pie de mi firma, en calidad de compañera permanente del señor ALVARO CAMPOS ORTIZ BARAJAS quien en vida se identificó con la C. C. N° 5.747.810, y en representación de nuestras hijas menores ORTIZ ROA KAREN YULIANA identificada con TI 1073237023 y ORTIZ ROA PAOLA ANDREA identificada con TI 1073238613, respetuosamente me permito presentar recurso de reposición en subsidio apelación contra la Resolución N° SUB 18721 del 22 de enero de 2020 la cual me fue notificada el 2 de marzo de 2020, en los siguientes términos.

HECHOS

Como consecuencia del fallecimiento de mi compañero permanente el señor ALVARO CAMPOS ORTIZ BARAJAS quien en vida se identificó con la C. C. N° 5.747.810, cuyo deceso se produjo el día 13 de abril de 2019, COLPENSIONES mediante Resolución N° SUB 165159 del 26 de junio de 2019 reconoció una pensión de sobrevivientes con el 100% en favor del señor ORTIZ SUAREZ EUSTORGIO identificado con la C. C. N° 2.118.182 en calidad de padre del causante.

El 26 de septiembre de 2019, la suscrita solicitó la pensión de sobrevivientes en favor de sus dos hijas menores ORTIZ ROA KAREN YULIANA identificada con TI 1073237023 y ORTIZ ROA PAOLA ANDREA identificada con TI 1073238613, pues de acuerdo a la ley 100 de 1993, Art. 47, modificado por el art. 13 de la Ley 797 de 2003, el señor ORTIZ SUAREZ EUSTORGIO identificado con la C. C. N° 2.118.182 en calidad de padre, no tiene derecho.

Teniendo en cuenta que yo vivo en zona rural, vereda Moralito sector Cabrerita del municipio de San Jose de Miranda de Santander, pero por mi falta de asesoramiento no sabía de los derechos a que mis hijas y la suscrita tenemos, motivo por el que mi suegro aprovechó esta situación y solicitó la pensión de sobrevivientes por la muerte de su hijo, desconociendo que fué mi compañero y padre de mis hijas, en provecho suyo y en detrimento del bienestar de los verdaderos beneficiarios.

CONSIDERACIONES DE DEFENSA

Con el señor ALVARO CAMPOS ORTIZ BARAJAS conviví bajo el mismo techo y lecho desde el año 2008 hasta la fecha de su fallecimiento de mi

compañero, tal como lo hice saber en las declaraciones extra juicio y demás documentos. 14

COLPENSIONES me está privando el derecho a la pensión de sobrevivientes en mi favor y en el de mis hijas, pues desde el 26 de septiembre de 2019, solicité el reconocimiento y pago en favor de mis hijas y ahora con la Resolución N° SUB 18721 del 22 de enero de 2020, me vienen a decir que existe una investigación administrativa y por eso no se debe estudiar la pensión de sobrevivientes ni siquiera para mis hijas.

En la Resolución N° SUB 18721 del 22 de enero de 2020, se observa que COLPENSIONES acepta que fueron presentadas unas pruebas falseadas en la verdad, que con las cuales se tuvo en cuenta para reconocer la pensión de sobrevivientes en favor del papá del causante señor ORTIZ SUAREZ EUSTORGIO identificado con la C. C. N° 2.118.182, pero sin que se hubiese actuado en forma inmediata como era la de suspender la pensión de sobrevivientes a quien en forma irregular la obtuvo y accederla en favor de sus hijas y compañera acorde a lo señalado en la ley.

La suscrita presentó solicitud de la pensión de sobrevivientes el 26 de septiembre de 2019, allegando los respectivos registros civiles de nacimiento de mis hijas ORTIZ ROA KAREN YULIANA identificada con TI 1073237023 y ORTIZ ROA PAOLA ANDREA identificada con TI 1073238613, quienes a la fecha tienen 9 y 11 años respectivamente, luego es conducente que se verifique si estos documentos son auténticos y así proceder a su reconocimiento a quien por ley somos los verdaderos beneficiarios de esta prestación.

La suscrita NANCY YANETH ROA RUIZ, como lo expresé en los últimos 10 años al fallecimiento conviví con mi compañero ALVARO CAMPOS ORTIZ BARAJAS, compartí techo, lecho y mesa como lo señala la Ley 100 de 1993, tiempo en el cual dependíamos económicamente, probando de esta manera la convivencia hasta la fecha del fallecimiento del causante.

Así las cosas es claro que la suscrita y mis hijas somos quienes tenemos el derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente y de hijas, acorde a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, motivo para solicitar a COLPENSIONES que se deje sin efectos la Resolución N° SUB 165159 del 26 de junio de 2019 con la cual se reconoció este derecho a quien por ley no le corresponde, y se expida nuevo acto administrativo reconociendo y ordenando el pago a quien realmente por ley si es destinatario de dicha prestación.

Que atendiendo lo expuesto, solicito que la primera investigación que se haga sea sobre los documentos presentados por la suscrita y así se tome una decisión en derecho, y se revoque la Resolución N° SUB 18721 del 22 de enero de 2020, y en caso de persistir la negativa, que el recurso de apelación se remita al superior a fin sea estudiado conforme a la ley.

PETICIÓN

- Respetuosamente solicito a la SUBDIRECTORA DE DETERMINACION III COLPENSIONES, que se revoque la Resolución N° SUB 18721 del 22 de enero de 2020, acorde a lo manifestado anteriormente.

- Que en caso no se reponga la Resolución N° SUB 18721 del 22 de enero de 2020, solicito que este recurso se remita al superior jerárquico a fin se resuelva el recurso de apelación.

15

ANEXO: Copia cedula de ciudadanía

Cordialmente,

Nancy Yaneth Roa Ruiz
NANCY YANETH ROA RUIZ
CC N° 1.005.422.722

**Correspondencia: Carrera 18 A N° 9 D 01, Barrio Siete Trojes Conjunto
Residencial Siete Trojes, Mosquera - Cund.
richarballesteros@gmail.com**